

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0068

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00309-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 471 calendada el 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se resolvió revocar el auto No. 1493 del 06 de diciembre de 2016, proferido por éste Despacho, por carencia actual de objeto.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 69

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA DELIA MONTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00464-00

La señora ANA DELIA MONTAÑO actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 155 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a evaluar la situación de la accionante teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales fijadas por la H. Corte Constitucional y la ley, para determinar si resultaba procedente otorgar la indemnización administrativa solicitada. Igualmente, ordenó que de manera inmediata se trasladara a FONVIVIENDA, la petición de subsidio de vivienda efectuada por la accionante, y que una vez se le remitiera dicha solicitud, FONVIVIENDA procediera a determinar conforme a la ley, si resultaba procedente otorgar dicho subsidio.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 24 de enero de 2017, requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fl. 11).

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de la accionada.

En consecuencia se,

DISPONE:

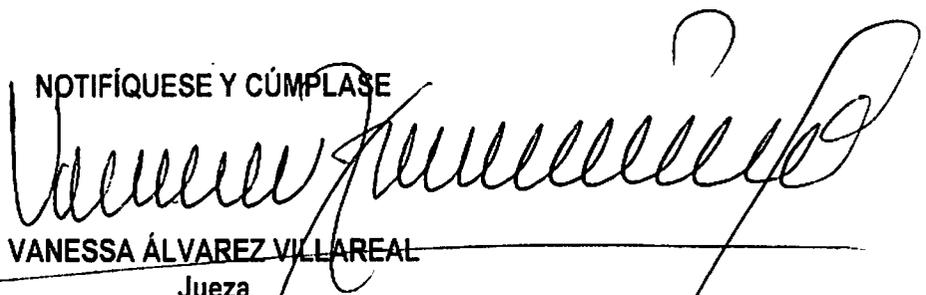
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 155 del 8 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la

Sentencia No. 155 del 8 de noviembre de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

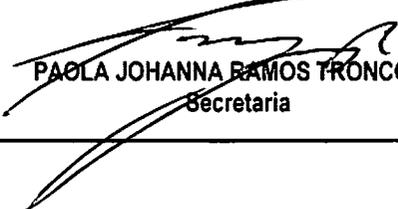
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 8 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 0034

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VERONICA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 249 del cuaderno principal del expediente, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Odontología Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita a la señora VERONICA SILVA, a valoración el día 09 de febrero de 2017 a las 15:00 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017 a las 8 a.m.

Paola Johanna Ramos Troncoso
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 070

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00514-00
DEMANDANTE Rosalba Arango
DEMANDADO Departamento del Valle del Cauca
M. DE CONTROL Ejecutivo

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 28 de octubre de 2016¹ remitió el proceso de la referencia por competencia a este juzgado, argumentando que conforme al pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 16 de julio de 2015 es claro que *"la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías."*

Así mismo, el Juzgado remitente hace referencia a la providencia del 04 de Mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado, en el proceso radicado al número 19001-2331-000-1998-02300 (19957), en la cual analiza el verdadero contenido y alcance de las leyes 244 del 1995 y 1071 del 2006, para concluir que en el asunto particular, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que se encuentre contenida en un acto administrativo y tampoco se está ante una obligación que haya sido reconocida y provenga del deudor, en este caso que provenga del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda ejecutiva no existe acto administrativo por medio del cual se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la ejecutante, por lo que manifiesta que no es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes:

¹ Ver folios 44 y 45 del expediente.

Consideraciones:

En el caso a estudio, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca, por la suma de \$39.682.405, por concepto de sanción moratoria causada desde el 05 de junio de 2014 al 25 de mayo de 2015 y por el pago tardío de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1497 del 29 de septiembre de 2014.

Respecto al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Conforme a la anterior disposición es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa solo conoce de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en ella, los laudos arbitrales en los que haga parte una autoridad pública y los originados en los contratos celebrados por entidades estatales, siendo así únicamente el numeral 6º del artículo 104 ib. la norma procesal especial que se encarga de definir y atribuir la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La anterior interpretación ha sido reiterada por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del diecinueve (19) de junio del 2013. M.P. José Ovidio Claros Polanco, en el proceso radicado con el No. 11001010200020130110500/1973 C. en la cual se señaló que la Jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce solo excepcionalmente, de los procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011 artículo 104, numeral 6º (CPACA) y la ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto no se deriva de ninguna de las situaciones descritas en el numeral 6 de artículo 104 ib., es claro para el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del mismo, toda vez que la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca y a su favor bajo el argumento de que el ente territorial no reconoció ni canceló las cesantías solicitadas dentro del término establecido en la Ley.

Manifiesta que constituye título ejecutivo en el *sub-judice*, la Resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, el comprobante del no pago o pago tardío y la solicitud del reconocimiento de la cesantía definitiva, documentos de los cuales aduce existe una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser ejecutada por la vía ordinaria.

Al respecto, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, en el proceso radicado al número 76001-23-31-000-2000-02513-01, señaló que el acto de reconocimiento de las cesantías puede ser controvertido cuando el administrado no esté de acuerdo con la liquidación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en caso de que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento con la constancia o prueba del pago tardío, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Asimismo, dicha Corporación, en otro pronunciamiento acogiendo el precedente jurisprudencial anteriormente citado, señaló lo siguiente²:

“Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, las providencias cuestionadas no se oponen a lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado en la referida sentencia del 27 de marzo de 2007, ya que con esta se estableció que de verificarse la tardanza en el pago de las cesantías ya reconocidas su reclamo procedía ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la vía ejecutiva. En efecto, en la citada decisión se concluyó:

«(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.»”

Es decir que cuando se pretenda el pago los intereses de las cesantías o la respectiva sanción moratoria, sin que sea objeto de discusión el contenido del derecho a dicha prestación, la jurisdicción competente para conocer el asunto es la ordinaria laboral, a través de la acción ejecutiva.

En igual sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción³, unificó su postura sobre la autoridad judicial competente para conocer de la reclamación de la sanción moratoria y concluyó que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer los asuntos en los que no se está discutiendo

² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02437-01(AC).Actor: MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ SÁNCHEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D. C., Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014). M.P. Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. Radicado 110010102000201302982 00. Aprobado según Acta N° 099.

la legalidad del acto administrativo que reconoció las cesantías, sino el pago de una obligación legal, generada por la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, pues a través de la demanda de la referencia se pretende el pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías, más no la ejecución de una condena impuesta y conciliación aprobada por esta jurisdicción, de un laudo arbitral en que hubiese sido parte una entidad pública, ni de un contrato celebrado por esas entidades.

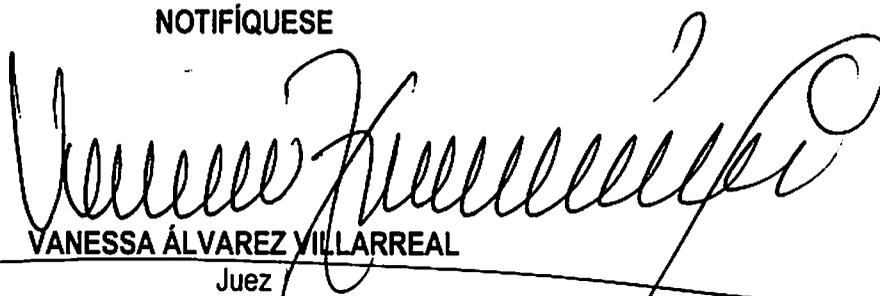
En razón de lo expuesto, se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicción.

En consecuencia, el juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral de Oralidad del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 30 de enero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--